

INE/CG841/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y DE LOS CC. MAURICIO SAHUÍ RIVERO, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y VÍCTOR CABALLERO DURÁN, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MÉRIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018 EN EL ESTADO DE YUCATÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/290/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/290/2018**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Rodrigo Mendoza Martínez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra de los C.C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del estado de Yucatán; Víctor Caballero Durán, candidato a Presidente Municipal de Mérida, Yucatán y, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el estado de Yucatán. (Fojas 001 a la 0064 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja:

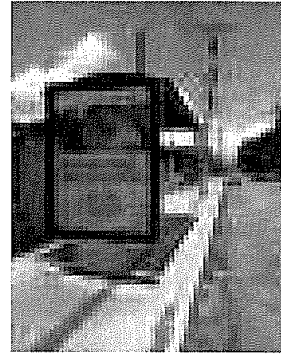
“(…)

HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio que el pasado 6 de septiembre inició el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Yucatán para renovar elegir entro (sic) otros los cargos de Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Mérida.*
2. *Es un hecho público que el pasado 17 de marzo el C. Víctor Caballero Durán, se registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para competir por la Presidencia Municipal de Mérida.*
3. *Es un hecho público y notorio que mediante Acuerdo C.G.-049/2018 de fecha 25 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán otorgó el registro al C. Mauricio Sahuí Rivero, como candidato a Gobernador para el Estado de Yucatán.*
4. *Es un hecho público que el período de campaña para el cargo de Gobernador del estado de Yucatán y Presidentes Municipales inició el pasado 30 de marzo y concluyen el 27 de junio de 2018.*
5. *Que, en la presente etapa de campañas electorales, los candidatos denunciados se han encargado de colocar y difundir propaganda impresa en diversos para buses que se encuentran el Municipio de Mérida los cuales se presume no fueron reportados ante esta H. Autoridad Fiscalizadora Nacional.*

En este sentido me permito describir la propaganda denunciada señalando de forma puntual las circunstancias de tiempo, lugar y modo:

1



*TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.
LUGAR: parabús ubicado en calle 14, entre calle 13 y avenida Fidel Velázquez, colonia Amalio Solórzano, código postal 97075.
MODO: se muestra propaganda con fondo verde en el que se aprecia la imagen del candidato Víctor Caballero Durán, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)", así como la leyenda "Víctor Caballero, Presidente Municipal".
Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas.*

(...)

68



*TIEMPO: Etapa de campañas de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.
LUGAR: parabús ubicado en Avenida República de Corea, entre calle 22 y calle 24, colonia Altabrisa, cp. 97133
MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".*

Se muestra un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí, seguido de su slogan de campaña.

Así, la conducta que se describe desplegada por los candidatos a la Mauricio Sahuí Rivero y Víctor Caballero Durán postulados por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, son de hecho contraventoras a la normativa electoral...

(...)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE QUEJA.

El quejoso aportó las siguientes pruebas:

*“...**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en acta que emita esta H. Autoridad Fiscalizadora Nacional respecto de la verificación que realice de la ubicación, existencia y contenido de la propaganda denunciada cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describieron en el cuerpo del presente curso.*

***LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en los contratos, facturas, formas de pago, ya sea en efectivo, cheque o transferencia bancaria y demás información que obtenga esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que en ejercicio de su facultad de investigación obtenga con las diligencias de requerimiento de información a los candidatos denunciados.*

***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.*

***LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

(...)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido; integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite

y sustanciación el escrito de queja antes referido; informar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 0065 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0066 y 0067 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0068 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34950/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0069 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34951/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0070 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35237/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazó y requirió información al Representante

Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 0075 a 0080 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio, sin número, signado por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 0099 a 0137 del expediente).

CONTESTACIÓN DE HECHOS

“(…)

Único. La queja o denuncia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización resulta inatendible en razón de que todas las erogaciones realizadas durante la etapa de campaña fueron debidamente registradas e informadas y, en su caso, determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No le asiste la razón al quejoso o denunciante en virtud de que mis representados no han incurrido en infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino o aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. En este sentido, como esa autoridad podrá constatar, los gastos erogados con motivo de la contratación de la publicidad en parabuses denunciada han sido reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización¹

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de su Comité Directivo Estatal en Yucatán, contrató los bienes o servicios a que se refiere el oficio Núm. I N E/UTF/DRN/35238/2018.

Así, cabe destacar que la totalidad de los parabuses denunciados fueron registrados, en específico, en la contabilidad correspondiente a los gastos de campaña del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del estado de Yucatán, y del C. Víctor Edmundo Caballero Durán, candidato a Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, ambos por el Partido Revolucionario Institucional, según podrá constatar esta autoridad.

Asimismo, se encuentran registradas en dicho Sistema Integral de Fiscalización las facturas que amparan los pagos realizados por la erogación

¹ Como es de amplio conocimiento de esa autoridad técnica, el Sistema Integral de Fiscalización aloja en la plataforma la documentación comprobatoria.

llevada a cabo para la contratación de los parabuses en cuestión, así como los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, en los que se detalla el costo, las fechas de pago y las características de los bienes (muestras) contratados, lo cual se manifiesta en estricto cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, para pronta referencia de la autoridad fiscalizadora, se presenta una tabla que contiene las direcciones de los parabuses denunciados en el orden de su presentación en el escrito de queja o denuncia, así como las pólizas y facturas que amparan la contratación de la publicidad denunciada:

(Anexo 1 de la presente Resolución)

Ahora bien, cabe destacar que en la dirección "Parabús ubicado en calle 20, entre calle 29 y calle 31, colonia Bulevares de Oriente C.P. 97143", proporcionada por el actor en su escrito de queja, no existe propaganda, ni fue contratado ningún servicio en la referida dirección, por lo que ante su inexistencia es imposible realizar una acción comprobatoria. Por ello, se reserva el ejercicio a la autoridad, en su potestad investigadora, de verificar físicamente la existencia o inexistencia de la propaganda electoral denunciada, no obstante que se considera que la prueba técnica por si sola resulta insuficiente para acreditar la existencia de la propaganda denunciada.

Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece, en su artículo 60, respecto de las pruebas técnicas, lo siguiente:

***"Artículo 60.-** Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**"*

*Ahora bien, en lo que corresponde a las pruebas técnicas es necesario precisar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 394 y 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se desprende que **corresponde a quien las aporta indicar lo que pretende acreditar mediante la***

identificación de personas, lugares y, aunado a ello, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la prueba en cuestión con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor de convicción que, en lo particular, le corresponda.

Así, la descripción de las pruebas técnicas, especialmente en el caso de aquellas que reproducen imágenes como sucede con las fotografías (capturas de pantalla de publicaciones en la red social Facebook), debe guardar relación con los hechos por acreditar **por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, lo que no sucede en el caso que nos ocupa**, dado que no obra en ningún apartado del escrito de queja o denuncia la descripción detallada de las referidas "fotografías certificadas" que hagan posible ubicar las circunstancias reales de tiempo, modo o lugar en que, a decir de la parte actora, se desarrollaron los supuestos actos transgresores de la normatividad electoral. Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014, que a continuación se transcribe:

**Rodolfo Vitela Melgar y otros VS.
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014**

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.— El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor con victivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.- 11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.-26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.-1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

*En concreto, los elementos probatorios aportados por la parte actora, en el mejor de los escenarios, no pasarían de ser un leve indicio, ya que no permiten establecer de manera clara y contundente las **circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los actos o hechos denunciados**, lo que cobra relevancia si se estima que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza, son de fácil alteración, manipulación o creación, pues no dejan de pertenecer al género de pruebas documentales. Esta consideración es acorde a la esencia que informa la jurisprudencia 4/2014, que a la letra señala:*

“Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.— De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.-30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de septiembre de 2007.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24....”

Por otra parte, de la tabla detallada con antelación, se desprende que los parabuses correspondientes a los numerales 12 a 17, se encuentran en la misma ubicación, a saber, en la avenida Benito Juárez, entre Circuito Colonias y calle 23, colonia Industrial, código postal 97295; en tanto que los contenidos en los numerales 24 y 25, a decir del partido político denunciante, se encuentran en la calle 55 entre calle 16 y Circuito Colonias, fraccionamiento del Parque, código postal 97160, siendo que la totalidad se imputan a la misma persona: el C. Mauricio Sahuí Rivero; observación que se hace valer a esta autoridad fiscalizadora, con el objetivo que en su oportunidad se determine Infundada la queja presentada por el quejoso.

Finalmente, los parabuses denunciados e identificados con los números 65 y 66 ubicados, a decir la parte actora, en las direcciones "Parabús ubicado en ay. Alfredo Barrera Vázquez, entre calle 50 y calle 42, colonia Jardines de Nueva Mulsay III, código postal 97217" y "Parabús ubicado en Av. Alfredo Barrera Vázquez, entre calle 50 y calle 42, colonia Jardines de Nueva Mulsay III, código postal 97217", respectivamente, corresponden a la Colonia Pensiones, no a la Nueva Mulsay.

En ese sentido, es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, el C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del estado de Yucatán, y el C. Víctor Edmundo Caballero Durán, candidato a Presidente Municipal de Mérida, ciñeron su actuar de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, por lo que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador de mérito, respecto de los hechos imputados.

Pruebas

1.- Instrumental de actuaciones. - Consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses de mis representados, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

2.- Presuncional. - *En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.*

(...)"

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35238/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del presente procedimiento, emplazó y requirió de información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 0081 al 0086 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número PVEM-INE-452/2018, signado por el C. Lic. Fernando Garibay Palomina, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Foja 0098 del expediente)

“... Que de conformidad con los artículos 91, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones; en el Convenio de Candidatura Común suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y toda vez que los candidatos motivo de la presente queja son de origen distinto a mi representado Partido Verde Ecologista de México, esto es, dichos candidatos fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional quien será el encargado de hacer las aclaraciones correspondientes y presentará ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el Informe de Campaña del Candidato postulado a Gobernador de Yucatán y a Presidente Municipal de Mérida, Yucatán...”

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35239/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del

presente procedimiento, emplazó y requirió información al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 0087 a 0092 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna proveniente del Partido Nueva Alianza.

X. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/649/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si de las visitas de verificación y monitoreo se detectaron los parabuses y si estaban reportados en la contabilidad de los candidatos. (Fojas 0071 a 0072 del expediente)
- b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DA/2618/2018 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de referencia, manifestando que de los 68 parabuses denunciados, solo se habían logrado conciliar 29 parabuses, diciendo que, en el caso de 32 parabuses no fue posible conciliar la dirección, por lo que no se contaban con los elementos necesarios para su validación, y que los restantes se encontraban duplicados. (Fojas 0138 a 0161 del expediente)

XI. Solicitud de Certificación a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35101/2018, se solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en su función de coordinadora de la Oficialía Electoral, se sirviera verificar y dar fe de la existencia y contenido de los 68 parabuses denunciados. (Foja 0073 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2323/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó la admisión de la solicitud formulada e integró el expediente INE/DS/OE/373/2018, ordenó requerir al Vocal

Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán para que diera cumplimiento a lo solicitado. (Fojas 0093 a 0097 del expediente).

- c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2781/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el original del acta circunstanciada INE/CIRC/OE/JLE/YUC/023/2018 levantada con motivo de la certificación de la existencia y ubicación de los parabuses denunciados. (Fojas 0201 a 0280 del expediente)

XII.-Escrito de contestación de queja o denuncia del C. Mauricio Sahuí Rivero.

El día diez de julio de dos mil dieciocho se recibió escrito signado por el C. Abg. Arturo de Jesús Sandoval Torres, quien comparece como apoderado legal del C. Mauricio Sahuí Rivero, acreditando su personalidad con Poder General para Asuntos Judiciales, Pleitos y Cobranzas, acta 664, levantado ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. 88 Lic. Juan Pablo Monforte Méndez, en el estado de Yucatán, México, a efectos de dar contestación a la queja inicial en los términos siguientes (foja 0163 a 0184 del expediente):

CONTESTACIÓN DE HECHOS

“(…)

Único. La queja o denuncia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización resulta inatendible en razón de que todas las erogaciones realizadas durante la etapa de campaña fueron debidamente registradas e informadas y, en su caso, determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No le asiste la razón al quejoso o denunciante en virtud de que mis representados no han incurrido en infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino o aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. En este sentido, como esa autoridad podrá constatar, los gastos erogados con motivo de la contratación de la publicidad en parabuses denunciada han sido reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización²

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de su Comité Directivo Estatal en Yucatán, contrató los bienes o servicios a que se refiere el oficio Núm.INE/UTF/DRN/35238/2018.

² Como es de amplio conocimiento de esa autoridad técnica, el Sistema Integral de Fiscalización aloja en la plataforma la documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

Así, cabe destacar que la totalidad de los parabuses denunciados fueron registrados, en específico, en la contabilidad correspondiente a los gastos de campaña del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del estado de Yucatán, y del C. Víctor Edmundo Caballero Durán, candidato a Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, ambos por el Partido Revolucionario Institucional, según podrá constatar esta autoridad.

Asimismo, se encuentran registradas en dicho Sistema Integral de Fiscalización las facturas que amparan los pagos realizados por la erogación llevada a cabo para la contratación de los parabuses en cuestión, así como los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, en los que se detalla el costo, las fechas de pago y las características de los bienes (muestras) contratados, lo cual se manifiesta en estricto cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, para pronta referencia de la autoridad fiscalizadora, se presenta una tabla que contiene las 41 direcciones de los parabuses denunciados en contra del suscrito en el orden de su presentación en el escrito de queja o denuncia, así como las pólizas y facturas que amparan la contratación de la publicidad denunciada:

(Anexo 2 de la presente Resolución)

Por otra parte se desprende que los parabuses correspondientes a los numerales 12 a 17, se encuentran en la misma ubicación, a saber, en la avenida Benito Juárez, entre Circuito Colonias y calle 23, colonia Industrial, código postal 97295; en tanto que los contenidos en los numerales 24 y 25, a decir del partido político denunciante, se encuentran en la calle 55 entre calle 16 y Circuito Colonias, fraccionamiento del Parque, código postal 97160, siendo que la totalidad se imputan a la misma persona: el C. Mauricio Sahuí Rivero,; observación que se hace valer a esta autoridad fiscalizadora, con el objetivo que se decrete la improcedencia de la queja o denuncia intentada por el quejoso.

Finalmente, el parabus denunciado e identificado con el numero 65 ubicado, a decir la parte actora, en la dirección "Parabús ubicado en av. Alfredo Barrera Vázquez entre calle 50 y calle 42, colonia Jardines de Nueva Mulsay III, C.P. 97217", respectivamente, corresponden a la colonia Pensiones, no a la Nueva Mulsay.

En ese sentido es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a gobernador en el estado de Yucatán, ciñeron su actuar de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, por lo que resulta infundado el

procedimiento administrativo sancionador de mérito, respecto de los hechos imputados.

Pruebas

1.- Instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses de mi representado, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

2.- Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

3.- Documental Pública, consistente en copia certificada del testimonio de escritura pública número seiscientos sesenta y cuatro, de fecha 14 de octubre de 20178, pasado ante la fe de Licenciado en Derecho Juan Pablo Monforte Méndez, titular de la Notaría Pública número Ochenta y ocho, con residencia en Motul, Yucatán, que contiene el poder general para asuntos judiciales, pleitos y cobranzas, que otorga el C. Mauricio Sahuí Rivero, a favor de los C.C. Arturo de Jesús Sandoval Torres, Víctor Manuel Martín Rascón y Héctor Humberto Herrera Góngora, la cual exhibo en copia certificada y copia simple, para que previo cotejo y certificación la primera me sea devuelta y la segunda obre en autos.

(...)"

XIII.- Escrito de contestación de queja o denuncia del C. Víctor Caballero Durán.

El 10 de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de contestación de queja o denuncia signado por el C. Víctor Caballero Durán, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, quien en su parte conducente contesta (foja 0185 a 0200):

CONTESTACIÓN DE HECHOS

"(...)

Único. *La queja o denuncia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización resulta inatendible en razón de que todas las erogaciones realizadas durante la etapa de campaña fueron debidamente registradas e informadas y, en su caso, determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

No le asiste la razón al quejoso o denunciante en virtud de que mis representados no han incurrido en infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino o aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. En este sentido, como esa autoridad podrá constatar, los gastos erogados con motivo de la contratación de la publicidad en parabuses denunciada han sido reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización³

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de su Comité Directivo Estatal en Yucatán, contrató los bienes o servicios a que se refiere el oficio Núm. INE/UTF/DRN/35238/2018.

Así, cabe destacar que la totalidad de los parabuses denunciados fueron registrados, en específico, en la contabilidad correspondiente a los gastos de campaña del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del estado de Yucatán, y del C. Víctor Edmundo Caballero Durán, candidato a Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, ambos por el Partido Revolucionario Institucional, según podrá constatar esta autoridad.

Asimismo, se encuentran registradas en dicho Sistema Integral de Fiscalización las facturas que amparan los pagos realizados por la erogación llevada a cabo para la contratación de los parabuses en cuestión, así como los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, en los que se detalla el costo, las fechas de pago y las características de los bienes (muestras) contratados, lo cual se manifiesta en estricto cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, para pronta referencia de la autoridad fiscalizadora, se presenta una tabla que contiene las 27 direcciones de los parabuses denunciados en contra del suscrito en el orden de su presentación en el escrito de queja o denuncia, así como las pólizas y facturas que amparan la contratación de la publicidad denunciada:

(Anexo 3 de la presente Resolución)

Ahora bien, cabe destacar que en la dirección "Parabús ubicado en calle 20, entre calle 29 y calle 31, colonia Bulevares de Oriente C.P. 97143", proporcionada por el actor en su escrito de queja, no existe propaganda, ni fue contratado ningún servicio en la referida dirección, por lo que ante su inexistencia es imposible realizar una acción comprobatoria. Por ello, se reserva el ejercicio a la autoridad, en su potestad investigadora, de verificar físicamente la existencia

³ Como es de amplio conocimiento de esa autoridad técnica, el Sistema Integral de Fiscalización aloja en la plataforma la documentación comprobatoria.

o inexistencia de la propaganda electoral denunciada, no obstante que se considera que la prueba técnica por sí sola resulta insuficiente para acreditar la existencia de la propaganda denunciada.

(...)

Finalmente, el parabus denunciado e identificado con el número 66 ubicado, a decir la parte actora, en la dirección “Parabús ubicado en av. Alfredo Barrera Vázquez entre calle 50 y calle 42, colonia Jardines de Nueva Mulsay III, C.P. 97217”, respectivamente, corresponden a la colonia Pensiones, no a la Nueva Mulsay.

En ese sentido es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional y el suscrito, candidato a presidente municipal de Mérida, ciñeron su actuar de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, por lo que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador de mérito, respecto de los hechos imputados.

Pruebas

1.- Instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses de mi representado, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

2.- Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

(...)”

XIV Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39714/2018 se solicitó información al Partido Revolucionario Institucional respecto de diez parabuses de los cuales no se tenía certeza de su reporte. (Foja 0281 a 0283 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Representante del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/39714/2018, manifestando que los parabuses fueron registrados en la contabilidad de los hoy denunciados. (Foja 0284 a 299).

c) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número se recibió contestación al oficio INE/UTF/DRN/39714/2018, signado por el C. Abg. Arturo de Jesús Sandoval Torres, Apoderado Legal del C. Mauricio Sahuí Rivero. (Fojas 0307 a 0322 del expediente).

XV Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1128/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), realizará la valuación de parabuses que no fueron reportados por los denunciados y, elaborase la matriz de precios respectiva. (Fojas 0303 a 0306 del expediente)

b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DA/2940/2018 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de referencia, proporcionando el valor más alto de la matriz de precios con respecto a parabuses. (Fojas 0340 a 0342 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los **alegatos** que consideraran convenientes. (Foja 0300 del expediente).

XVII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40426/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 0301 a 0302 del expediente)

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-688/2018, el citado Representante dio contestación a lo solicitado, en los siguientes términos: (Fojas 0323 a 0324 del expediente).

“...en este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes el escrito que dio origen al expediente en que se actúa.

Asimismo, solicitamos a esta autoridad declarar FUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, toda vez que de las constancias que obran en el expediente relativas a las pruebas aportadas por el representante de Movimiento Ciudadano, así como las indagaciones realizadas por esta autoridad se desprenderá que sí hay elementos suficientes para aplicar la o las sanciones correspondientes, tanto al candidato señalado, así como los partidos involucrados...”

XVIII. Notificación de alegatos al Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40428/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 0325 a 0326 del expediente)

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el citado Representante dio contestación a lo solicitado, en los siguientes términos: (Fojas 0336 a 0339 del expediente).

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

ÚNICO. La queja o denuncia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización resulta inatendible en razón de que todas las erogaciones realizadas durante la etapa de campaña fueron debidamente registradas e informadas y, en su caso, determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No le asiste la razón al quejoso o denunciante en virtud de que el partido político que represento, no ha incurrido en infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino o aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Lo anterior, en el sentido, como esta autoridad podrá constatar, los gastos erogados con motivo de la contratación de la publicidad en parabuses y de

lo cual fue objeto de denuncia por parte de la actora, mismos que han sido reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización.¹

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de su Comité Directivo Estatal en Yucatán, contrató los bienes o servicios a que se refiere el oficio Núm. INE/UTF/DRN/35238/2018.

Así, cabe destacar que la totalidad de los parabuses denunciados fueron registrados, en específico, en la contabilidad correspondiente a los gastos de campaña del C. Mauricio Sahuí Rivero, en su entonces, candidato a gobernador del estado de Yucatán, y del C. Víctor Edmundo Caballero Durán, en su momento, candidato a presidente municipal de Mérida, Yucatán, ambos por el Partido Revolucionario Institucional, según podrá constatar esta autoridad.

Como se ha manifestado con anterioridad, se encuentran registradas en dicho Sistema Integral de Fiscalización las facturas que amparan los pagos realizados por la erogación llevada a cabo para la contratación de los parabuses en cuestión, así como los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, en los que se detalla el costo, las fechas de pago y las características de los bienes (muestras) contratados, lo cual se manifiesta en estricto cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad fiscalizadora.

Como en la especie sucedió, se presentó ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, un Anexo que contiene una tabla con las observaciones

realizadas por la autoridad electoral, en los informes presentados sobre los parabuses denunciados en contra del suscrito, mismo en el que se relacionaron las pólizas y facturas que amparan la contratación de la publicidad denunciada.

En ese sentido, es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a gobernador del estado de Yucatán, ciñeron su actuar de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, por lo que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador de mérito, respecto de los hechos imputados.

(...)"

c) Con fecha treinta de julio de 2018 se recibió escrito de alegatos signado por el C. Abg. Arturo de Jesús Sandoval Torres, Apoderado Legal del C. Mauricio Sahuí Rivero, quien los expuso en los siguientes términos: (Fojas 0332 a 0335 del expediente).

"(...)

... cabe destacar que la totalidad de los parabuses denunciados fueron registrados, en específico, en la contabilidad correspondiente a los gastos de campaña del C. Mauricio Sahuí Rivero, en su entonces, candidato a gobernador del estado de Yucatán, y del C. Víctor Edmundo Caballero Durán, en su momento, candidato a presidente municipal de Mérida, Yucatán, ambos por el Partido Revolucionario Institucional, según podrá constatar la autoridad.

Como en la especie sucedió se presentó ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, un Anexo que contiene una tabla con las observaciones realizadas por la autoridad electoral, en los informes presentados sobre los parabuses denunciados en contra del suscrito, mismo en el que se relacionaron las pólizas y facturas que amparan la contratación de la publicidad denunciada...

(...)"

XIX. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40429/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 0329 a 0330 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio PVEM-INE-564/2018, el citado Representante dio contestación a lo solicitado, en los siguientes términos: (Foja 0331 del expediente).

“...Ratifico mi escrito de contestación al emplazamiento, que obra en autos del presente expediente, en el cual se exponen mis defensas y las razones para considerar improcedente el presente procedimiento en contra del partido que represento, en virtud de las probanzas y las manifestaciones de hecho y de derecho, contenidas en la contestación señalada en este mismo párrafo...”

XX. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40427/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 0327 a 0328 del expediente).

b) Hasta la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido Nueva Alianza.

XXI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 0343 del expediente).

XXII. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC

conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza omitieron reportar los gastos efectuados en sesenta y ocho parabuses con motivo de las candidaturas de los CC. Mauricio Sahuí Rivero a la Gubernatura de Yucatán y Víctor Caballero Durán, a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán.

En este sentido, debe determinarse si los partidos mencionados y sus entonces candidatos, incumplieron con lo dispuesto en Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 243 numeral 1, 443, numeral 1, incisos c) f) y h) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 127 y 223, numeral 6 inciso e), numeral 7, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización que, a la letra, señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

Artículo 443.

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

- 1. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*
 - a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición*
(...)
 - e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*
(...)

7. Los partidos serán responsables de:

- a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.*
- b) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes

políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 127 y 243, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja, recibido con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el C. Rodrigo Mendoza Martínez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra de los C.C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del estado de Yucatán; Víctor Caballero Durán, candidato a Presidente Municipal de Mérida, Yucatán y, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, consistentes en omitir reportar sesenta y ocho parabuses, de los cuales: 41 contienen propaganda electoral del C. Mauricio Sahuí Rivero (MSR) y 27 con propaganda del C. Víctor Caballero Durán (VCD).

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso no fueron reportados, desprendiéndose los elementos siguientes:

No.	Descripción
1	TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán. LUGAR: parabús ubicado en calle 14, entre calle 13 y avenida Fidel Velázquez, colonia Amalio Solórzano, código postal 97075. MODO: se muestra propaganda con fondo verde en el que se aprecia la imagen del candidato Víctor Caballero Durán, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)", así como la leyenda "Víctor Caballero, Presidente Municipal". Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas.
2	TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán. LUGAR: parabús ubicado en calle 20, entre calle 29 y calle 31, colonia Bulevares de Oriente, código postal. 97143. MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)". se muestra un diseño en fondo verde con figuras no distinguibles en color blanco, acompañadas de un texto.
3	TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

	<p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Mérida 2000, entre calle 55 y calle 53, colonia Xoclán Santos, código postal. 97245.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p>
4	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Jacinto Canek, entre calle 96 y calle 90, colonia Bojórquez, código postal. 97230.</p> <p>MODO: se muestra un diseño en fondo verde con el slogan distintivo de los denunciados.</p>
5	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 1, entre calle 14 y calle 16, colonia Xcumpich, código postal 97205</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto con el candidato Mauricio Vila Dosal.</p>
6	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en Avenida cámara de Comercio, entre calle 13 y calle 15, colonia Residencial Cámara de comercio Norte, código postal. 97133.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto al candidato Mauricio Sahuí Rivero, seguido de su slogan de campaña.</p>
7	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre calle 20 y calle 26, colonia Álvaro Torre Díaz, código postal. 97256</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con imágenes características de la campaña del candidato Víctor Caballero Durán.</p>
8	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en Av. Benito Juárez, entre calle 16B y calle 20, colonia Libertad II, código postal. 97256.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

	<p>se muestra un diseño en fondo verde con imágenes características de la campaña del candidato Mauricio Sahuí Rivero.</p>
9	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre calle 16B diagonal y calle 16B, colonia Libertad, código postal 97256.</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)". El diseño está acompañado de más texto, el cual es ilegible.</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto al candidato Mauricio Sahuí Rivero, seguido de su slogan característico de campaña.</p>
10	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre calle Vigésima segunda y calle 16B diagonal, colonia Villas Mérida, código postal 97256.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto al candidato Mauricio Sahuí Rivero, seguido de su slogan de campaña.</p>
11	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre calle 23 y Palma Real, colonia industrial, código postal 97288</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>se muestra un diseño en fondo verde con imágenes distintivas del slogan de campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p>
12	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre cto. Colonias y calle 23, colonia industrial, código postal 97295</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que distinguen la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p>
13	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre cto. Colonias y calle 23, colonia Industrial, código postal 97295.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

	<p>verde) PRIMERO (letras blancas)". Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p>
14	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre cto. Colonias y calle 23, colonia Industrial, código postal 97295</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que distinguen la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p>
15	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre cto. Colonias y calle 23, colonia Industrial, código postal 97295</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p>
16	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre cto. Colonias y calle 23, colonia Industrial, código postal 97295.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)". Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p>
17	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre calle cto. Colonias y calle 23, colonia Industrial, código postal 97295.</p> <p>MODO: Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto al candidato Mauricio Sahuí Rivero.</p> <p>Del lado izquierdo se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p>
18	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Itzaes, entre calle 94 y calle 81A, colonia centro, código postal 97000</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

	Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.
19	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Itzaes, entre calle 90 y calle 92, colonia centro, código postal 97000</p> <p>MODO: en ambas fotos se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña del candidato Mauricio Sahuí Rivero.</p>
20	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Itzaes, entre calle 73 y calle 77, colonia centro, código postal 97000</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p>
21	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Itzaes, entre calle 65 y calle 65ª, colonia centro, código postal 97000.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p>
22	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Itzaes, entre calle 59 y calle 65A, colonia centro, código postal 97000</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p>
23	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 59, entre calle 82 y calle 84, colonia centro, código postal 97000</p> <p>MODO: Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto al candidato Mauricio Sahuí Rivero, seguido de un texto con su slogan de campaña.</p> <p>Del lado izquierdo se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p>
24	TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

	<p>LUGAR: parabús ubicado en calle 55, entre calle 16 y cto. Colonias, fraccionamiento del parque, código postal 97160.</p> <p>MODO: se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p> <p>Del lado derecho se muestra propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>
25	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 55, entre cto. Colonias y calle 16, colonia Fraccionamiento del Parque, código postal 97160</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Dei lado derecho se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p>
26	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 55, entre calle 10 y calle 16, colonia Fraccionamiento del Parque, código postal 97160</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Del lado derecho se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero</p>
27	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 50, entre calle 41 y calle 39, colonia Pacabtun, código postal 97160.</p> <p>MODO: se muestra un diseño en fondo verde con figuras y el slogan que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí Rivero.</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto al candidato Mauricio Sahuí Rivero.</p>
28	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: para bús ubicado en calle 1 Bis, entre prolongación Paseo Montejo y calle 60, colonia Gonzalo Guerrero, código postal 97115.</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>
29	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 21, entre calle 42 y calle 46, colonia Los Reyes, código postal 97166.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

	<p>MODO: se aprecia del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>
30	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en Av. Yucatán, entre avenida José Díaz Bolio y calle 11, colonia Jardines de Mérida, código postal 97135.</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p> <p>Se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p>
31	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en prolongación Paseo Montejo, entre calle 1H y calle 1G, colonia Campestre, código postal 97120.</p> <p>MODO: se aprecia del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)". El diseño está acompañado de más texto, el cual es ilegible.</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí Rivero, seguido de su slogan de campaña.</p>
32	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en Av. Tecnológico, entre calle 13 y calle 15, colonia Villas del Sol, código postal 97118.</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí Rivero, seguido de su slogan de campaña.</p>
33	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Pedagógica, entre calle 19A y calle 21, colonia Vergel III, código postal 97173.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí.</p>
34	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en Av. Tecnológico, entre calle 60 y calle I.N.A.H, colonia Gonzalo Guerrero, código postal 97115.</p> <p>MODO: se aprecia del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC

35	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en cto. Colonias, entre calle 28 y Cto. Colonias, colonia Morelos Oriente, código postal 97174.</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>
36	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en Cto. Colonias, entre calle 49 y calle 37, colonia Salvador Alvarado Sur, código postal 97196</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto al candidato Mauricio Sahuí.</p>
37	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en Av. Itzaes, entre calle 61A y calle 65A, colonia centro, código postal 97000</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)". El diseño está acompañado de más texto, el cual es ilegible.</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí.</p>
38	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en Prol. Paseo Montejo, entre calle 30 diagonal 4 y calle 23, colonia México, código postal 97120.</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>
39	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Itzaes, entre calle 65 y calle 63, colonia centro, código postal 97000</p> <p>MODO: se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí.</p> <p>Se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

40	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle Itzaes, entre calle 79D y calle 79B, colonia Centro, código postal 97000.</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí Rivero, seguido de su slogan de campaña.</p>
41	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Itzaes, entre cto. Colonias y calle 94, colonia centro, código postal 97000.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p>
42	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre calle 108 y calle 100, colonia Nueva Sambulá código postal 97250</p> <p>MODO: Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto con Mauricio Sahuí, seguido de su slogan de campaña.</p>
43	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en Avenida Benito Juárez, entre calle 110 y calle 108, colonia Nueva Sambulá, código postal 97250</p> <p>MODO: se aprecia del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí Rivero, seguido de su slogan de campaña.</p>
44	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre calle 14 y calle 81A, colonia Cd. Industrial, código postal 97288.</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí Rivero seguido de su slogan de campaña.</p>
45	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

	<p>LUGAR: parabús ubicado en ay. Benito Juárez, entre calle 19 y calle 14, colonia cd. Industrial, código postal 97288.</p> <p>MODO: Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí, seguido de su slogan de campaña.</p> <p>Se observa del lado derecho propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>
46	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Mérida 2000, entre calle 67 y calle 65, colonia Mulsay, código postal 97249.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí.</p>
47	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 67 y avenida Juan Pablo II, colonia Nueva Mulsay, código postal 97249.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí.</p>
48	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en av. Mérida 2000, calle 63 y calle 61, colonia Xoclán Xbech, código postal 97246.</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí, seguido de su slogan de campaña.</p>
49	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en avenida Mérida 2000, entre calle 55 y calle 53, colonia Xoclán Xbech, código postal 97246</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí.</p>
50	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

	<p>LUGAR: parabús ubicado en calle 21, entre calle 50 y calle 52, colonia Miguel Hidalgo, código postal 97229</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña de Mauricio Sahuí.</p>
51	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en Calle 21, entre calle 21 y calle 50, colonia Miguel Hidalgo, código postal 97220</p> <p>MODO: se muestra del lado izquierdo propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>
52	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 52, entre calle 21 y calle 15, colonia Jardines de Nueva Mulsay III, código postal 97220</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan su campaña</p>
53	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en Calle 52, entre calle 19 y calle 19, colonia Roma, código postal 972.18</p> <p>MODO: Del lado izquierdo se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí Rivero, seguido de su slogan de campaña.</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan su campaña.</p>
54	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 15, entre calle 52 y calle 50, colonia Miguel Hidalgo, código postal 97220.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan su campaña</p>
55	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 35 diagonal, entre calle 42 y av. Mérida 2000, código postal 97203</p> <p>MODO: se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí Rivero, seguido de su slogan de campaña.</p>
56	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

	<p>LUGAR: parabús ubicado en calle 50, entre calle 55 y calle 53F, colonia Francisco de Montejo, código postal 97203</p> <p>MODO: se aprecia del lado derecho propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p> <p>Del lado derecho se aprecia un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí Rivero, seguido de su slogan de campaña.</p>
57	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 50, entre calle 51 y calle 53B, colonia Francisco de Montejo, código postal 97203</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí, seguido de su slogan de campaña.</p>
58	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 50, entre calle 53B y calle 51, colonia Francisco de Montejo, código postal 97203</p> <p>MODO: se aprecia propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>
59	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en calle 51, entre calle 24y calle 20C, colonia Xcumpich, código postal 97204</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas junto a Mauricio Sahuí, seguido de su slogan de campaña.</p>
60	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en cto. Colonias, entre calle 20 y av. Tecnológico, colonia Buenavista, código postal 97127</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan su campaña.</p>
61	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en cto. Colonias, entre calle 20 y av. Tecnológico, colonia Buenavista, código postal 97127</p> <p>MODO: se aprecia propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

62	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en av. Alfredo Barrera Vázquez, entre calle 34 y calle 34 interior, colonia pensiones, código postal 97219.</p> <p>MODO: se aprecia propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>
63	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en av. Alfredo Barrera Vázquez, entre calle 36 y calle 36, colonia pensiones, código postal. 97219.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sauhi Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan su campaña.</p>
64	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en av. Alfredo Barrera Vázquez, entre calle 40 y calle 38, colonia pensiones, código postal. 97219.</p> <p>MODO: se aprecia propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>
65	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en av. Alfredo Barrera Vázquez, entre calle 42 y calle 50, colonia Jardines de Nueva Mulsay III, código postal. 97217.</p> <p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan su campaña.</p>
66	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en av. Alfredo Barrera Vázquez, entre calle 50 y calle 42, colonia Jardines de Nueva Mulsay III, código postal. 97217</p> <p>MODO: se aprecia propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>
67	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en av. Correa Rachó, entre calle 20 y calle 18, colonia Vista Alegre, código postal 97050</p> <p>MODO: se aprecia propaganda con fondo verde en el que se aprecia al candidato Víctor Caballero Durán en primer plano, con el texto "MÉRIDA (letras blancas, fondo verde) MEJOR (letras blancas)".</p>
68	<p>TIEMPO: Etapa de campañas electorales en el Proceso Electoral en Yucatán.</p> <p>LUGAR: parabús ubicado en Avenida República de Corea, entre calle 22 y calle 24, colonia Altabrisa, código postal. 97133</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

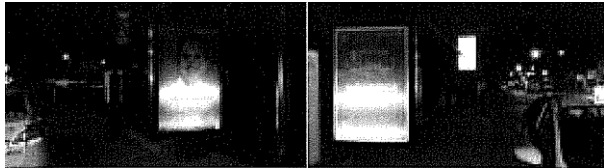
	<p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p> <p>Se muestra un diseño sobre fondo blanco en el que se aprecia una imagen de 2 personas unto a Mauricio Sahuí, seguido de su slogan de campaña.</p>
--	--

Como parte de las pruebas ofrecidas, el quejoso, ofreció diversas fotografías, cuya muestra se puede observar en el antecedente II de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del no reporte de los parabuses que, el propio quejoso, relacionó con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, fotografías, mismas que, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, son considerados de carácter técnico.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito, así como emplazar y requerir a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al mismo tiempo, debido a la mala calidad de las imágenes proporcionadas por el quejoso, tal y como se puede observar en la imagen de muestra siguiente:

	<p>LUGAR: parabús ubicado en calle 15, entre calle 52 y calle 50, colonia Miguel Hidalgo, código postal 97220.</p>	
54	<p>MODO: se aprecia un diseño de imagen en la que se muestra al candidato Mauricio Sahuí Rivero en primer plano, con fondo verde y acompañado del texto "YUCATÁN (letras blancas sobre rectángulo verde) PRIMERO (letras blancas)".</p>	

⁴ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC

	Se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan su campaña	
--	---	--

Esta autoridad, a efectos, de dejar constancia de la existencia de los parabuses solicitó a la Dirección de Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/35101/2018 que realizara una certificación de la existencia o no de los 68 (sesenta y ocho) parabuses en controversia.

En respuesta, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el original del acta circunstanciada INE/CIRC/OE/JLE/YUC/023/2018 (constante de setenta y ocho fojas) levantada para hacer constar la existencia de los 68 parabuses, precisando que cinco de ellos no contenían propaganda de los denunciados.

Una vez superado lo anterior, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A. Parabuses reportados.**
- **Apartado B. Parabuses no reportados.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

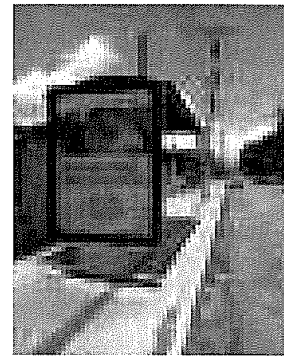
Apartado A. Parabuses reportados.

El presente apartado está integrado por los parabuses que fueron denunciados por el quejoso en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente con

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC

diversas constancias que integran el expediente, se acreditó su debido reporte en la contabilidad de los denunciados.

En los hechos materia de la denuncia, se describen y exhiben imágenes correspondientes a 68 anuncios parabuses afirmándose que contienen propaganda electoral: 41 parabuses del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a la Gubernatura del estado de Yucatán y 27 parabuses del C. Víctor Caballero Durán, candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, postulados por los partidos incoados.







Las imágenes exhibidas como prueba de la existencia de los parabuses constituyen pruebas técnicas en términos de lo previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación al 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, por lo que solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de allegarse de mayores elementos, se consideró prudente requerir mediante oficio INE/UTF/DRN/35101/2018 a la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto para que diera constancia de la existencia de los parabuses que fueron denunciados.

En respuesta, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el original del acta circunstanciada INE/CIRC/OE/JLE/YUC/023/2018 (constante de setenta y ocho fojas) levantada para hacer constar la existencia o no de los parabuses denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

Del acta levantada con motivo de las funciones de la oficialía electoral, para verificar y/o dar fe de la existencia y contenido de los sesenta y ocho parabuses se obtuvo que fueron localizados la mayoría de los parabuses, sin embargo, por lo que respecta a cinco parabuses, éstos, no contenían propaganda electoral de los denunciados, tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Numero de propaganda denunciada	Dirección aportada en la queja o denuncia	
5	Parabus ubicado en calle 1, entre calle 14 y calle 16, colonia Xcumpich cp. 97205	 <p>5.- Lugar: Parábús ubicado en calle 1, entre calle 14 y calle 16, colonia Xcumpich, Código Postal 97205. Se verificaron ambos lados del parábús; no se encontró propaganda electoral. -----</p>
30	Parabus ubicado en Av. Yucatán, entre avenida José Díaz Bolio y calle 11, colonia Jardines de Mérida, c.p. 97135	 <p>30. Lugar: Parábús ubicado en Av. Yucatán, entre avenida José Díaz Bolio y calle 11, colonia Jardines de Mérida, C.P. 97135. No se encontró propaganda electoral señalada en el apartado MODO del Anexo Único de la solicitud de certificación. Se encontró publicidad comercial. -----</p>
35	Parabus ubicado en cto. Colonias, entre calle 28 y Cto. Colonias, colonia Morelos Oriente, c.p. 971174	 <p>35. Lugar: Parábús ubicado en cto. Colonias, entre calle 28 y Cto. Colonias, colonia Morelos Oriente, C.P. 97174. No se encontró la propaganda señalada en el apartado MODO del Anexo Único de la solicitud de certificación.-----</p>
38	Parabus ubicado en Prol. Paseo Montejo, entre calle 30 diagonal 4 y calle 23, colonia México, c.p. 97120	 <p>38. Lugar: Parábús ubicado en Prol. Paseo de Montejo, entre calle 30 diagonal 4 y calle 23, colonia México, C.P. 97120. No se encontró la propaganda electoral señalada en el apartado MODO del Anexo Único de la solicitud de certificación, ni ninguna otra. -----</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

68	Parabus ubicado en Avenida República de Corea, entre calle 22 y calle 24, colonia Altabrisa, c.p. 97133	 <p>68 Lugar: Parabús ubicado en av. República de Corea, entre calle 22 y calle 24, colonia Altabrisa, C.P. 97133: No se encontró la propaganda electoral señalada en el apartado MODO del Anexo Único de la solicitud de certificación, ni de ningún otro tipo. ----- SEGUNDO: En cumplimiento a la fundamentación invocada, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral se levanta la presente acta para dar fe de los recorridos.</p>
----	---	--

No obstante, lo anterior, los denunciados al contestar el emplazamiento reconocieron, cada uno, la contratación de los parabuses con excepción del parabus marcado con el número 2, por tanto, concatenado lo dicho por el quejoso, con la respuesta proporcionada por los denunciados, no obstante que, al momento de la diligencia de certificación de Oficialía Electoral, ya no se encontraba la propaganda, se tiene por comprobada su existencia al momento de presentación de la queja.

Asimismo, con respecto al parabus marcado con el número 2, del cual dice el denunciado Víctor Caballero Durán que no fue contratado, Oficialía Electoral hace constar su existencia y contenido, el cual contiene propaganda del candidato citado, tal y como se observa en la imagen siguiente:



2.- Lugar: Parabús ubicado en calle 20, entre calle 29 y 31, colonia Bulevares de Oriente, Código Postal 97143: **Se encontró propaganda del Candidato Víctor Caballero Durán, que coincide con la descrita en el primer párrafo del apartado "MODO" del Anexo Único de la solicitud de certificación.** -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

Es necesario hacer constar que, de las diligencias de verificación de la Oficialía se obtuvo el dato de que los parabuses **contenían propaganda de campaña de ambos candidatos denunciados**, es decir, por un lado, contenían propaganda electoral del C. Mauricio Sahuí Rivero y por el otro lado contenían propaganda electoral del C. Víctor Caballero Duran, con excepción de los parabuses marcados con los números 1, 2, 7 y 67 que solo propaganda de campaña del C. Víctor Caballero Durán. Asimismo, el parabus marcado con el numero 3 solo contiene propaganda del C. Mauricio Sahuí Rivero.


Es importante hacer notar lo mencionado en el párrafo anterior, toda vez que, en el caso de que aparezcan ambos candidatos en un parabus, ambos tenían la obligación de reportarlo en su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización, puesto que ambos son beneficiarios de la propaganda de campaña contenida en cada parabus en que aparezcan ambos candidatos.

A manera de muestra se incluyen algunas imágenes de los parabuses certificados por Oficialía Electoral **que contienen propaganda de ambos candidatos denunciados**:



16. Lugar: Parabús ubicado en avenida Benito Juárez, entre cto. Colonias y calle 23, Colonia Industrial, Código Postal 97295: **Se encontró propaganda electoral que coincide con la señalada en la imagen de la izquierda del apartado MODO del Anexo Único de la solicitud de certificación;** por lo que toca a la imagen de la derecha del referido Anexo Único, se aprecia propaganda electoral del Candidato Víctor Caballero Durán, distinta a la señalada en la última parte del texto del apartado MODO de ese Anexo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

19	LUGAR: parabús ubicado en avenida Itzaes, entre calle 90 y calle 92, colonia centro, c.p. 97000 MODO: en ambas fotos se muestra un diseño en fondo verde con figuras que caracterizan la campaña del candidato Mauricio Sahui Rivero.	
----	--	--



19. Lugar: Parabús ubicado en avenida Itzaes, entre calle 90 y 92, colonia centro, C.P. 97000: **Se encontró propaganda electoral que coincide con la señalada en el apartado MODO del Anexo Único de la solicitud de certificación; por lo que toca a la imagen de la derecha del referido Anexo Único, se aprecia propaganda electoral del Candidato Víctor Caballero Durán, distinta a la señalada en el apartado MODO de ese Anexo.** -----

Las constancias remitidas por la oficialía electoral, son consideradas documentales públicas en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

En consecuencia, esta autoridad investigadora procediera a analizar si de las respuestas al emplazamiento de los sujetos denunciados, y constancias en autos, se desprende que los parabuses objeto de la queja, han sido reportados en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de los otrora candidatos a Gobernador del estado de Yucatán y a Presidente Municipal de Mérida.

En ese sentido, el día 03 de julio de 2018, mediante oficio PVEM-INE-452/2018, se recibió escrito del Partido Verde Ecologista de México, por el que da respuesta al emplazamiento y requerimiento de información manifestando que los candidatos motivo de la presente queja eran de origen distinto al Partido Verde Ecologista de México, que los mismos fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional y que, ese partido, sería el responsable de hacer las aclaraciones correspondientes.

Por lo que hace al Partido Nueva Alianza, se hace constar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

Ahora bien, mediante sin número, recibido el día tres de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta la emplazamiento y requerimiento de información negando haber realizado alguna conducta ajena a la normatividad, manifestando que al aportarse fotografías estas constituyen pruebas técnicas, las cuales no proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar, dichas pruebas no deben pasar de un mero indicio y diciendo que los parabuses denunciados fueron registrados, en específico, en la contabilidad correspondiente a los gastos de campaña del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del estado de Yucatán, y del C. Víctor Caballero Durán, candidato a Presidente Municipal de Mérida, agregando un listado de los parabuses, siguiendo el mismo orden del escrito de queja, señalando la póliza, factura y domicilio de cada parabus. Controvertiendo lo siguiente:

- El parabus marcado con el número 2 por no haberlo contratado.
- Los parabuses 12,13, 14, 15, 16 y 17, por tratarse del mismo, es decir, estar repetido.
- Los parabuses números 24 y 25 se encuentran en la calle 55 entre calle 16 y Circuitos Colonias, fraccionamiento del Parque, código postal 97160.
- Los parabuses 65 y 66 corresponden a la colonia Pensiones, no a la Nueva Mulsay

En ese mismo tenor contestó al emplazamiento el C. Mauricio Sahuí Rivero, quien, en su defensa, dijo que no le asistía razón al quejoso, agregando que, con respecto a los parabuses, la totalidad de los mismos se encontraba registrada en su contabilidad y en la del C. Víctor Caballero Durán, candidato a Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, en el Sistema Integral de Fiscalización, agregando una tabla

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC

que contiene las 41 (cuarenta y una) direcciones de los parabuses denunciados en su contra, precisando las pólizas y factura que amparan la contratación, realizando las siguientes precisiones:

- Que, los parabuses marcados con los números 12 al 17 se encontraban en la misma ubicación, a saber, en la avenida Benito Juárez, entre Circuito Colonias y calle 23, colonia industrial, código postal 97295.
- Que, los parabuses marcados con los números 24 y 25 se encuentran en la calle 55 entre calle 16 y Circuitos Colonias, fraccionamiento del Parque, código postal 97160
- Que, la dirección del parabús marcado con el numero 65 corresponde a la colonia Pensiones, no a la Nueva Mulsay

De la misma manera, el denunciado C. Víctor Caballero Durán al responder al emplazamiento manifestó que, con respecto a los parabuses, la totalidad de los mismos se encontraba registrada en su contabilidad y en la del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del estado de Yucatán, en el Sistema Integral de Fiscalización, agregando una tabla que contiene las veintisiete direcciones de los parabuses denunciados en su contra, precisando las pólizas y factura que amparan la contratación. En su defensa aduce que el quejoso no precisa de manera correcta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y resaltando el carácter de pruebas técnicas de las imágenes presentadas por el quejoso, como prueba. Además, con respecto a los parabuses realiza las siguientes precisiones:

- Que, el parabus marcado con el número 2 ubicado en calle 20 entre calle 29 y 31 colonia Bulevares de Oriente C.P. 97143 no existe propaganda, ni fue contratado ningún servicio en la referida dirección.
- Que, los parabuses marcados con los números 12 al 17 se encontraban en la misma ubicación, a saber, en la avenida Benito Juárez, entre Circuito Colonias y calle 23, colonia industrial, Código Postal 97295.
- Que, los parabuses marcados con los números 24 y 25 se encuentran en la calle 55 entre calle 16 y Circuitos Colonias, fraccionamiento del Parque, código postal 97160

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC

- Que, la dirección del parabus marcado con el numero 65 corresponde a la colonia Pensiones, no a la Nueva Mulsay.

Los escritos de respuesta de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tratarán como una documental privada, la cual solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente.

Vista la información proporcionada por los denunciados, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría, mediante el oficio INE/UTF/DRN/649/2018, informara si los parabuses denunciados se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en las contabilidades de los candidatos incoados.

En respuesta, la Dirección de Auditoría, mediante el oficio INE/UTF/DA/2618/2018 informó que solo fue posible conciliar sesenta y un (61) parabuses, los cuales se describen detalladamente en los cuadros contenidos como **Anexo Único** a la presente Resolución.

Como puede advertirse, la respuesta formulada por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Con relación a lo estudiado en el presente apartado, a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por esta autoridad, soportados con las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización y precisadas en los párrafos que anteceden, valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, se concluye lo siguiente:

- Que, con respecto al candidato Mauricio Sahuí Rivero fueron encontrados como reportados un total de treinta y siete (37) parabuses y que son los marcados en la queja inicial con los números: **3, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 39, 42, 46, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 60 y 63.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

- Que, con respecto al candidato Víctor Caballero Durán fueron encontrados como reportados un total de veinticuatro (24) parabuses marcados en la queja inicial con los números: **4, 5, 7, 9, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 48, 51, 56, 58, 61, 62, 64, 66 y 67.**
- Que, ambos candidatos registraron en sus respectivas contabilidades los parabuses marcados con los números **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 66.**
- Que, de la verificación a las imágenes proporcionadas por la Oficialía Electoral y contrastadas con la documentación soporte adjunta al Sistema Integral de Fiscalización, se observa que los sujetos obligados cumplieron con el reporte de los parabuses mencionados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los otrora candidatos C. Mauricio Sahuí Rivero, al cargo de Gobernador del estado de Yucatán y C. Víctor Caballero Durán, al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente considerando.

- **Apartado B. Parabuses no reportados.**

El presente apartado está integrado por los parabuses que fueron denunciados por el quejoso en su escrito inicial, de los cuales quedó acreditada su existencia y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, **no** se advierte que los mismos fueron reportados por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.11.3 en las contabilidades número en las contabilidades número ID 41011 del informe de campaña del otrora candidato al cargo de Gobernador el C. Mauricio Sahuí Rivero y 41496 del C. Víctor Caballero Durán, candidato al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.

Como se detalló en el apartado A de la presente Resolución, el sujeto obligado proporcionó mediante escrito sin número, los datos de los parabuses, relacionando

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

las facturas y pólizas generadas por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no obstante, al ser conciliada con los elementos probatorios recabados por la Autoridad y contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) evidenciaron, en el caso de los candidatos Mauricio Sahuí Rivero y Víctor Caballero Durán los siguientes resultados:

Candidato C. Mauricio Sahuí Rivero

Numero de parabus denunciado	Tipo póliza	Subtipo	Número de póliza	Descripción de la póliza	Factura	OBSERVACION	REPORTADO / NO CONCILIADO
45	NORMAL	DIARIO	103	F-661, GROWING-CARL SERVICIO DE PUBLICIDAD, RENTA DE ESPACIO PUBLICITARIO	661	Solamente se encontró el gasto correspondiente a Víctor Caballero, y el gasto se encuentra reportado en la ID de contabilidad 41496.	NO CONCILIADO
47	NORMAL	DIARIO	96	F-787, GROWING-CARL SERVICIO DE PUBLICIDAD, RENTA DE ESPACIO PUBLICITARIO	787	Solamente se encontró el gasto correspondiente a Víctor Caballero con esa ubicación, y el gasto se encuentra reportado en la ID de contabilidad 41496.	NO CONCILIADO
65	NORMAL	DIARIO	107	F-757 GROWING - CARL SERVICIO DE PUBLICIDAD SA DE CV RENTA DE ESPACIO PUBLICITARIO	757	Solamente se encontró el gasto correspondiente a Víctor Caballero con esa ubicación, y el gasto se encuentra reportado en la ID de contabilidad 41496.	NO CONCILIADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

Numero de parabus denunciado	Tipo póliza	Subtipo	Número de póliza	Descripción de la póliza	Factura	OBSERVACION	REPORTADO / NO CONCILIADO
68	NORMAL	DIARIO	194	F-795 GROWING CARL SERVICIO DE PUBLICIDAD RENTA DE ESPACIO PUBLICITARI O	795	Solamente se encontró el gasto correspondiente a Víctor Caballero con esa ubicación, y el gasto se encuentra reportado en la ID de contabilidad 41496.	NO CONCILIADO

Candidato C. Víctor Caballero Duran


Numero de parabus denunciado	Tipo póliza	Subtipo	Número de póliza	Descripción de la póliza	Factura	OBSERVACIÓN	REPORTADO / NO CONCILIADO
1	NORMAL	DIARIO	212	F-673 GROWIING CARL SERVICIO DE PUBLICIDAD, RENTA DE ESPACIO PUBLICITARIO	673	El gasto se encontró registrado en la contabilidad del candidato a Gobernador Mauricio Sahuí, pero no está reportada en la del candidato Víctor Caballero.	NO CONCILIADO
2	NORMAL	DIARIO	NO	NO	NO	no se encontró registro del gasto	NO CONCILIADO
36	NORMAL	DIARIO	206	F-660 GROWIING CARL SERVICIO DE PUBLICIDAD, RENTA DE ESPACIO PUBLICITARIO	660	El gasto se encontró registrado en la contabilidad del candidato a Gobernador Mauricio Sahuí, pero no está reportada en la del candidato Víctor Caballero	NO CONCILIADO

Con relación a lo estudiado en el presente apartado, a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por esta autoridad, soportados con las constancias que obran en el expediente y precisadas en los párrafos que


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

antecedentes, valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, se concluye lo siguiente:

- Que, el C. Mauricio Sahuí Rivero omitió comprobar el registro contable de gastos de los parabuses marcados con los números 45, 47, 67 y 68 en los cuales, tal y como lo hizo constar Oficialía Electoral, contenían propaganda electoral del otrora candidato:

Numero de propaganda denunciada	Imagen
45	<div style="display: flex; justify-content: space-around;">  </div> <p>45. Lugar: Parabús ubicado en Av. Benito Juárez, entre calle 19 y calle 14, colonia Cd. Industrial, C.P. 97288: Se encontró propaganda electoral de los candidatos Víctor Caballero Durán y Mauricio Sahuí Rivero, distinta a la señalada en el apartado MODO del Anexo Único de la solicitud de certificación. -----</p>
47	<div style="display: flex; justify-content: space-around;">  </div> <p>47. Lugar: Parabús ubicado en calle 67 y avenida Juan Pablo II, colonia Nueva Mulsay, C.P. 97249: Se encontró propaganda electoral del Candidato Mauricio Sahuí Rivero, que coincide con la señalada en el apartado MODO del Anexo Único de la solicitud de certificación. Se encontró propaganda electoral del Candidato Víctor Caballero Durán distinta a la señalada en el apartado MODO del referido Anexo. -----</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

Numero de propaganda denunciada	Imagen
65	<div style="text-align: center;">  </div> <p>65 Lugar: Parabús ubicado en av. Alfredo Barrera Vázquez, entre calle 42 y calle 50, colonia Jardines de Nueva Mulsay III, C.P. 97217: Se encontró propaganda electoral del candidato Mauricio Sahuí Rivero, que coincide con lo señalado en el apartado MODO del Anexo Único de la solicitud de certificación. También se aprecia propaganda electoral del Candidato Víctor Caballero Durán y distinta a la señalada en el referido Anexo. -----</p>
68	<p>Oficialía Electoral certificó que, el parabus ya no contiene propaganda de campaña no obstante, el otrora candidato Mauricio Sahuí Rivero, reconoció en su respuesta al emplazamiento de fecha 01 de julio de 2018, recibida con fecha 10 de julio de 2018, haberlo contratado. Asimismo manifestó haber registrado el parabus en la poliza 194, con la factura 795. No obstante el gasto no se encuentra registrado en su contabilidad, solo en la del C. Víctor Caballero Durán.</p>

- Que, el C. Víctor Caballero Durán omitió comprobar el registro contable de gastos de los parabuses marcados con los números 1, 2 y 36 en los cuales tal y como lo hizo constar Oficialía Electoral contenían propaganda electoral del otrora candidato:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

Numero de parabus denunciado	Imagen
1	 <p>1.- Lugar: Parabus ubicado en calle 14, entre calle 13 y Avenida Fidel Velázquez, colonia Amalia Solórzano, Código Postal 97075: Se encontró propaganda del Candidato Víctor Caballero Durán, distinta a la señalada en el rubro MODO del Anexo Único de la solicitud de certificación. -----</p>
2	 <p>2.- Lugar: Parabus ubicado en calle 20, entre calle 29 y 31, colonia Bulevares de Oriente, Código Postal 97143: Se encontró propaganda del Candidato Victor Caballero Durán, que coincide con la descrita en el primer párrafo del apartado "MODO" del Anexo Único de la solicitud de certificación. -----</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

Numero de parabus denunciado	Imagen
36	 <p>36. Lugar: Parabús ubicado en cto. Colonias, entre calle 49 y calle 37, colonia Salvador Alvarado Sur, C.P. 97196: Se encontró propaganda electoral del Candidato Víctor Caballero Durán, señalada en el apartado MODO del Anexo Único de la solicitud de certificación. Se encontró propaganda electoral del Candidato Mauricio Sahuí Rivero distinta a la que se refiere el segundo párrafo del apartado MODO del Anexo Único indicado. -----</p>

En este contexto, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, así como los candidatos incoados los C.C. Mauricio Sahuí Rivero y Víctor Caballero Durán no presentaron elementos para desvirtuar lo vertido por el quejoso en su escrito de mérito, y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, es que se tienen elementos suficientes para considerar que el partido político y sus candidatos no reportaron el gasto por concepto de 7 (siete) parabuses, por lo que debe declararse fundado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Revolucionario Institucional, así como los otrora candidatos C. Mauricio Sahuí Rivero, al cargo de Gobernador del estado de Yucatán y C. Víctor Caballero Durán, al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente considerando.

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la matriz de costos determinada por la Dirección de Auditoría, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable, como se describe a continuación.

Determinación del monto involucrado.

- **Siete parabuses**

Toda vez que el instituto político y su comisionado político investigados, no registraron el gasto efectuado por concepto de siete parabuses, esta autoridad procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1128/2018 determinara el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al mismo tipo de servicio, con la finalidad de llevar a cabo la valuación del gasto por cada parabus.

Mediante el oficio INE/UTF/DA/2940/2018 de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría, remitió la matriz de precios elaborada de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en relación al concepto de gasto no reportado consistente en “parabuses”, indicando que el valor más alto de la matriz de precios, detallado a continuación:

Estado	ID contabilidad	Póliza	Proveedor	RFC	Concepto	Unidad de Medida	Importe
Sinaloa	18686	PN1/EG-4/01-06-18	Arpe Medios S.A. de C.V.	Ame141105ts5	Parabus	Servicio	\$6,090.00

Con base en lo informado por Auditoria, esta Autoridad procedió a determinar el monto involucrado, para lo cual se hizo la operación aritmética siguiente:

Concepto	Propaganda no reportada según procedimiento (A)	Costo unitario (B)	Importe (A) * (B)
Parabus	7	\$6,090.00	\$42,630.00
		TOTAL	\$42,630.00

Por tanto, como ya fue señalado **al omitir registrar diversos gastos correspondientes a siete parabuses** por un importe de **\$42,630.00 (cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de los parabuses no reportados (considerando 2, Apartado B). Una vez que ha quedado

acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el considerando 2, referente al no reporte de la totalidad de los gastos, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan. En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, consistente en no reportar siete parabuses valuados en un monto de **\$42,630.00 (cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar siete parabuses** en los informes de los CC. Mauricio Sahuí Rivero entonces candidato a la Gubernatura del estado de Yucatán y el C. Víctor Caballero Durán entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) *Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad*

competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al no reporte de gastos, consistente en siete parabuses, de los cuales cuatro beneficiaron al C. Mauricio Sahuí Rivero otrora candidato a Gobernador y tres beneficiaron al C. Víctor Caballero Durán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en el presente procedimiento, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar el gasto por concepto de lonas.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña de los CC. Mauricio Sahuí Rivero otrora candidato a Gobernador del estado de Yucatán y al C. Víctor Caballero Durán , otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, ambos postulados por los Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a 7 parabuses por un monto de **\$42,630.00 (cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo a la trascendencia de la norma transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios,

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁶

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

⁶ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente y artículo 127, 1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales; 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de

la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico

tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo C.G.-002/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por el que se ajusta el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, y que contiene los montos asignados a los partidos políticos por concepto de Gasto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC

ordinario, Actividades específicas y Obtención del voto. Asignándoseles como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2018, el siguiente monto:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido Revolucionario Institucional	\$27,552,993.38

En este sentido, mediante oficio INE/UTVOPL/868/2018, el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió a esta autoridad el oficio y escrito del OPLE de Yucatán en el cual consta que a la fecha el Partido Revolucionario no tiene multas pendientes de pago para el mes de agosto de 2018.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En razón de lo anterior, es posible señalar que, la sanción que se le impondrá al Partido Revolucionario Institucional no implica un detrimento a su capacidad económica.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que, la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de lonas.
- Que, con la actualización de una falta sustantiva, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su informe respectivo.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto de siete parabuses, por un monto de **\$42,630.00 (cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)** incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que, los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que, el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$42,630.00 (cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

- Que, hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$42,630.00 (cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)** cantidad que asciende a un total de **\$42,630.00 (cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**⁷

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$42,630.00 (cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Parabuses	Monto
C. Mauricio Sahuí Rivero	Gobernador del estado de Yucatán	Partido Revolucionario Institucional	4	\$24,360.00

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC

Candidato	Cargo	Postulado por	Parabuses	Monto
C. Víctor Caballero Durán	Candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán.	Partido Revolucionario Institucional	3	\$18,270.00

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña de los referidos candidatos, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de los otrora candidatos C. Mauricio Sahuí Rivero, al cargo de Gobernador del estado de Yucatán y C. Víctor Caballero Durán, al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento oficioso instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de los otrora candidatos C. Mauricio Sahuí Rivero, al cargo de Gobernador del estado de Yucatán y C. Víctor Caballero Durán, al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2 Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$42,630.00 (cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante el Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador y Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán, respecto de los otrora candidatos sean considerados los gastos de los parabuses precisados en **Considerando 2, apartado B** para efectos del tope de gastos de campaña.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **SEGUNDO**, sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

SEPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a la quejosa y a los partidos políticos incoados informándoles que, en términos del **Considerando 5**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/290/2018/YUC**

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**